

RADICACION No. 2.020- 00258
PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: SAIDA AGUILAR OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE C/BIA
ENTIDAD COMPERATIVA Y OTRA

SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal (Responsabilidad (Extracontractual)), con el informe de que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en el acápite superior y el mismo es de mayor cuantía. Sírvase proveer.-

Soledad, 04 de Noviembre de 2020.

La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El actor en las pretensiones en el numeral 3º de la demanda, afirma que estima la cuantía en la suma de \$694.019.929.00 por perjuicios materiales e Inmateriales. Así:

La suma de \$129.397.929, por concepto de Perjuicios Materiales de Lucro Cesantes (Consolidado y Futuro).

Por la suma de \$121.044.000.00 por Perjuicio Inmateriales de Kelly Paola Martínez Aguilar (Q.E.P.D.).

Por la suma de \$360.000.000.00 por Perjuicios Morales.

Por la suma de \$51.876.000.00 Perjuicios Inmateriales Daño a la vida.

Por la suma de \$31.072.000.00 por perjuicios Psicológicos.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1º "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que la pretensión esgrimida en el proceso de marras es por la suma de \$694.019.929.00, valor este que supera la menor cuantía ya que la misma para éste año es de \$131.670.451.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)".-

En el presente se tiene que la demanda supera la menor cuantía (que para este año es la suma \$131.670.451.00).-

Al respecto el artículo 20 del Código General del Proceso: Dispone “Los jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito de Soledad (Atl.), según las estipulaciones citadas, teniendo en cuenta además el lugar donde ocurrieron los hechos, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 28 CGP.

RESUELVE:

1º.) Rechazar de plano la presente demanda Verbal (Responsabilidad Extracontractual) instaurada por los señores SAIDA AGUILAR OSPINO, DAGER ENRIQUE MARTINEZ ARIZA, DAGER JUNIOR MARTINEZ AGUILAR, ELEANDRA VANESSA MARTINEZ AGUILAR, SEBASTIAN AGUILAR PALOMINO y ANA FELICIA OSPINO MOLINA contra COOMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la señora YOLANDA PAEZ LANCHEROS, por falta de competencia, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2º.)Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Del Circuito De Soledad (Atl.) “Turno”, para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

E/Avr.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020 STELLA PATRICIA GOENAGA CARO SECRETARIA
